

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-570/2019

RECURRENTE: KENIA ELIZETH NUÑEZ DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

Sentencia que **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Kenia Elizeth Núñez Delgado en contra la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-814/2019, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Compostela, Nayarit
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso local ordinario en el estado de Nayarit. En lo relativo a la renovación del Ayuntamiento, resultó ganadora la planilla encabezada por Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, en la cual la actora tenía la calidad de presidenta municipal suplente.

1.2. Separación del cargo de la presidenta propietaria. El veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, el cabildo le autorizó a la presidenta propietaria licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido, ya que sería candidata al Senado de la República.

1.3. Protesta de la presidenta suplente. El mismo día, la actora rindió protesta como presidenta municipal de Compostela, Nayarit.

1.4. Reincorporación de la presidenta propietaria. En la sesión de cabildo efectuada el trece de julio del dos mil dieciocho, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez regresó a su cargo como presidenta municipal del Ayuntamiento.

¹ Los hechos que se narran en este apartado corresponden a dos mil diecinueve, salvo especificación en contrario.

1.5. Toma de protesta en el Senado. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la presidenta propietaria tomó protesta como senadora de la República, por lo que el tres de septiembre la actora volvió a tomar protesta como presidenta municipal de Compostela, Nayarit.

1.6. Suspensión del cargo de presidenta municipal. El veintidós de marzo de este año, el titular de la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, determinó suspender de manera provisional a la recurrente de su cargo como presidenta municipal de Compostela, Nayarit².

1.7. Primer juicio ciudadano. El veintiocho de agosto, la recurrente presentó ante la Sala Regional Guadalajara el juicio ciudadano SG-JDC-280/2019, el cual fue reencauzado al Tribunal Local el tres de septiembre siguiente.

1.8. Resolución del Tribunal Local. El dos de octubre el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente TEE-JDCN-13/2019, en el sentido de desechar la demanda por considerar que la materia de impugnación es ajena a la materia electoral.

1.9. Sentencia impugnada. El nueve de octubre la recurrente promovió juicio ciudadano en contra de la sentencia señalada en el punto anterior. El seis de noviembre la Sala Regional revocó la decisión del Tribunal local y ordenó que: a) reiterara el desechamiento relativo a la impugnación de la suspensión del cargo de presidenta municipal suplente, y b) sustanciara y resolviera por separado lo que estimara procedente respecto de los planteamientos que formuló la actora en cuanto a posibles hechos de violencia política de género.

² Esta medida cautelar se dictó dentro del incidente OIC-US-INCIDENTAL/01/2019, derivado del expediente COTRA/UI7AYU/018/2018, relativo al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa seguido en contra de la recurrente por el supuesto ocultamiento y falta de justificación de diversos pagos y transferencias bancarias de las cuentas del Ayuntamiento.

1.10. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia anterior, el doce de noviembre la actora interpuso el recurso de reconsideración que ahora se analiza.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal³.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁴, consistente en que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

De los artículos 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios⁵, se advierte que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184; 185; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Este precepto establece que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]**”. (Énfasis añadido).

⁵ A continuación, se transcribe en contenido de los preceptos referidos: “Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento**. Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia** de fondo impugnada de la Sala Regional [...]”. (Énfasis añadido).

La sentencia dictada en el expediente SG-JDC-814/2019 se notificó a la recurrente a través de correo electrónico el seis de noviembre de este año⁶ y la propia recurrente manifiesta que ese día tuvo conocimiento de la resolución impugnada⁷.

En el caso, el cómputo del plazo debe hacerse considerando solamente los días hábiles, pues la violación reclamada no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios⁸.

Lo anterior, pues el acto impugnado de origen es la suspensión de la recurrente como presidenta municipal derivada de un procedimiento administrativo que se sigue en su contra, así como la comisión de hechos que presuntamente constituyen violencia política de género.

De esta manera, si la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el seis de noviembre, el plazo de tres días para promover recurso de reconsideración **inició el siete y concluyó el once del mismo mes**, esto sin contar los días nueve y diez por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Como el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el **doce de noviembre**⁹, se concluye que la interposición del recurso tuvo lugar después del plazo previsto en la Ley de Medios para tal efecto.

Esta conclusión no se ve afectada por la circunstancia de que el recurrente haya pretendido promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para cuya presentación se

⁶ Véase hoja 172 del expediente principal del juicio SG-JDC-814/2019.

⁷ Véase página 6 del escrito inicial de demanda.

⁸ La disposición establece lo siguiente: "Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley".

⁹ Lo cual se constata con el sello de la Oficialía de Partes de la Sala Toluca que se plasmó en el escrito de demanda que obra en el expediente principal del asunto.

prevé un plazo de cuatro días en la Ley de Medios, pues el único medio de impugnación idóneo para controvertir las decisiones de las salas regionales del Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración.

Ante la interposición del recurso de manera extemporánea, se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el inciso b) de la fracción 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse de plano el escrito de demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE